



EVALUACIÓN
GUBERNAMEN
CONOCIMIE
GUBIERNO
EL CAMBIO
PROFESIONALIZACIÓN

TRANSACCIONALES
TRANSPARENCIA
GUBERNAMEN
LITICA Y TRANSPARENCIA
BUEN GOBIERNO

ESTUDIOS JUDICIALES



en la

La racionalidad argumentación jurídica

Sus diferenciados contenidos y su relevancia para las democracias₁

Por Francisco Javier Dorantes Díaz

Recibido 21/04/14 • Aceptado 22/05/14

RESUMEN

La racionalidad en la argumentación jurídica no es unívoca. Su utilización puede abarcar desde el tratamiento de un problema jurídico y sus cualidades, hasta cuestiones meramente procedimentales. Lo que resulta indudable es su importancia metodológica para garantizar la aplicación del derecho más allá de un sentido literal. El objetivo de este documento es, atendiendo a estas peculiaridades, reflexionar sobre la necesidad de la racionalidad jurídica en las democracias actuales.

PALABRAS CLAVE: Argumentación Jurídica, Racionalidad, Estado Democrático, Problema Jurídico, Importancia Metodológica

The rationale for the legal argument is not unequivocal. Its use can range from treating a legal problem and its qualities, to purely procedural matters. What is certain is its methodological importance for ensuring the application of law beyond a literal sense. The objective of this paper is, based on these characteristics, consider the need of legal rationality in modern democracies.

KEYWORDS: Legal Argument, Rationality, Democratic State, Legal Issue, Methodological Matter

INTRODUCCIÓN

En América Latina nuestras democracias son jóvenes. Para su consolidación se requiere, entre otras cuestiones, de la racionalidad jurídica en las decisiones de los aplicadores del derecho. Sin embargo, existen preguntas difíciles de responder, ¿qué es racionalidad jurídica? ¿cómo se clasifica? o, más importante aún, ¿cómo se aplica? La respuesta a estas interrogantes obliga a una reflexión no sólo a los juristas, sino a todas las personas a las que se dirigen las normas.

Me refiero a América Latina, no porque estas mismas interrogantes no se presenten en otras latitudes, sino por la inmediatez y la necesidad de respuestas propias que tiene nuestro sistema globalizado de derechos humanos. El presente documento, pretende ayudar en la sistematización en la búsqueda de respuestas. No obstante, se debe reconocer la natural falta de soluciones definitivas a este tipo de problemas. Hoy más que nunca, se requiere de un derecho que responda a las necesidades y características de nuestras sociedades.

1. EL CONCEPTO DE RACIONALIDAD Y SU TAXONOMÍA

La racionalidad jurídica dista mucho de ser un concepto inequívoco en el ámbito de nuestra ciencia². Para Arthur Kaufmann (2007), si bien es difícil contar con un concepto de racionalidad, eso no implica que ésta no cuente con ciertas cualidades como son, el establecer ciertas condiciones para resolver problemas, argumentando y logrando consensos³. En otras palabras, la racionalidad implica crítica. La razón es inexistente sin el análisis. La racionalidad no se crea unilateralmente, es un producto de la sociedad. La racionalidad no implica respuestas definitivas, sólo aspira a establecer la corrección de sus premisas. Aquí encuentra su anclaje la argumentación jurídica de nuestros días.

La racionalidad jurídica en el derecho puede ser formal o material. La primera de ellas se refiere a su estructura y concepto. Su defecto, es su falta de respuesta a la búsqueda del derecho de contenido justo⁴. La racionalidad material, en contrapartida, se preocupa por los contenidos. En la argumentación jurídica ambas racionalidades son importantes. Diría más, resultan ser complemen-

tarias. La racionalidad material implica la utilización de valoraciones, caso en el que nos enfrentamos a problemas de relativismo. Para evitar, en la medida de lo posible, este tipo de dificultades, la argumentación jurídica trata de aplicar ciertas reglas de racionalidad, como pueden ser la verificabilidad, la plausibilidad, el consenso⁵ y la pretensión de corrección.

2. LA RACIONALIDAD EN LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Para entender la forma en la que se presenta la racionalidad en la argumentación jurídica, primero debemos afirmar que las reglas del derecho son instrumentos prácticos⁶, en ese sentido, forman parte de la realidad social. Pero además, que se diferencian de otras reglas, como las de las ciencias exactas, en que no pueden ser ni falsas, ni verdaderas. En consecuencia, su racionalidad tiene ciertas peculiaridades.

La determinación de esas características propias del derecho ha hecho que los juristas busquen diferentes formas de racionalización de la argumentación jurídica. En la argumentación jurídica tradicionalmente se ha tratado a la racionalidad de distintas maneras.

2.1. LA TÓPICA JURÍDICA

El 21 de julio de 1950, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Maguncia, Theodor Viehweg daría la conferencia *Tópica y axiomática en la jurisprudencia*⁷. De esta disertación, dos años después, surgiría la investigación que ahora conocemos como *Tópica y jurisprudencia*. Muy lejos estaba nuestro autor de imaginar la enorme trascendencia de su obra en el derecho occidental, al ser pionera en lo que ahora conocemos como argumentación jurídica.

Enfocándonos al tema de este escrito, para Viehweg el razonamiento jurídico puede ser dogmático o cetético⁸. El primero de ellos, tiene como finalidad fijar ciertas opiniones, es decir exceptuarlas de todo cuestionamiento. El segundo, se caracteriza por una crítica a las reglas estrictas, su objeto de estudio es la *prudentia iuris*⁹. Ambas formas de razonamiento jurídico se complementan entre sí. Esta diferenciación, también se actualiza al dividir la forma de pensamiento en sistemático, que procede desde el todo; y problemático, que le interesan las soluciones particulares¹⁰. La dogmática, desde esta perspectiva, sería la forma principal de expresión del razonamiento sistemático; la cetética, por su parte, la principal forma de manifestación del razonamiento problemático.

Precisamente, la tópica jurídica es una metodología propia de un razonamiento problemático¹¹. En esta, no se busca incorporar reglas estrictas de razonamiento jurídico sino enriquecer la decisión del práctico del derecho. El derecho debe encontrarse preparado para resolver los problemas que se le presenten, estén debidamente regulados o no, en este sentido es útil contar con un camino que ayude a la flexibilidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico¹², en su aplicación práctica.

El razonamiento tópico de esta manera es útil, entre otros aspectos, para una interpretación adecuada y aceptable del derecho; en la aplicación de las normas jurídicas; para comprender los distintos usos del lenguaje; y para entender la complejidad de un estado de cosas¹³. Como señala Viehweg, la *última ratio* de la tónica jurídica es el discurso razonable¹⁴.

2.2 LA NUEVA RETÓRICA

De manera acorde a la tónica jurídica, Chaim Perelman, inspirado en la retórica aristotélica y en Viehweg, propone otra forma de razonamiento jurídico a la que denominará como nueva retórica, basada en el diálogo, la deliberación y la confrontación de argumentos.

Para Perelman (1979), la palabra razonamiento designa, a la vez, una actividad mental y el resultado de esa actividad¹⁵. No obstante, considera que el razonamiento jurídico tiene ciertas peculiaridades, que lo distinguen de otras formas de pensamiento. El derecho trabaja con deliberaciones y controversias, no puede en consecuencia, utilizar los criterios de inferencia propios de la lógica formal¹⁶. Según el filósofo belga, el razonamiento jurídico se manifiesta por antonomasia en el procedimiento judicial. De esta manera, resultara fundamental estudiar las distintas técnicas de motivación jurídica¹⁷. En otras palabras, la racionalidad jurídica se manifiesta en la motivación de las decisiones jurídicas, se trata de un verdadero *ensayo de persuasión*¹⁸.

En la actualidad la motivación ya no es simplemente lo que señala el texto de la ley, sino una unión de razonamientos que buscan justificar de la mejor manera posible las decisiones jurídicas, es decir, deben ser equitativas, oportunas y socialmente útiles¹⁹. Desde el enfoque de Perelman (1979), la motivación evoluciona con el derecho. No es igual, la motivación en la época de la Escuela Exegética, que la que se presenta en nuestros días.

Otro elemento importante para el razonamiento jurídico en Perelman (1979) es la noción de auditorio. En ese sentido destaca que no es lo mismo actuar ante un jurado que ante jueces profesionales²⁰. La tarea de los abogados es tratar de que sus tesis sean admitidas, lograr la convicción de lo que se argumenta²¹. Su mejor herramienta, las decisiones judiciales, los precedentes.

De esta manera, nos dice Perelman (1979): puesto “que todo litigio implica un desacuerdo, una controversia, el papel del juez consiste en hallar una solución que sea *razonable* y aceptable, es decir, ni subjetiva, ni arbitraria²²”. Esta afirmación, nos clarifica su idea de racionalidad. No olvidemos, que esta tarea se lleva a cabo por medio de la motivación.

Como conclusión, se puede decir que la argumentación jurídica, se presenta así, como la forma “en la que los legisladores y los jueces conciben su misión y de la idea que se hacen del derecho y de su funcionamiento en la sociedad²³”. La motivación jurídica es la base de la racionalidad.

2.3 LA LÓGICA DE LO RAZONABLE

Con una gran influencia de las teorías de Theodor Viehweg y de Chaim Perelman, encontraremos en nuestro ámbito latinoamericano a la obra de Luis Recaséns Siches (1971; 1980), a través de su lógica de lo razonable, fundada en la experiencia jurídica y en los elementos valorativos que se presentan en el derecho, entre otros aspectos.

Para entender esta postura de racionalidad jurídica, es necesario determinar que según Luis Recaséns Siches²⁴, la lógica de lo razonable tiene las siguientes características: primera, está limitada o circunscrita, está condicionada y está influida, por la realidad concreta del mundo en que opera; segunda, está impregnada de valoraciones, es decir, criterios axiológicos; tercera, las valoraciones son concretas, es decir, se referirían a una determinada situación humana real; cuarta, las valoraciones se usan para el establecimiento de fines; quinta, los fines también se condicionan por las posibilidades que ofrezca la realidad humana social concreta; sexta, está regida por razones de congruencia o de adecuación; séptima, está orientada por las enseñanzas extraídas de la experiencia de la vida humana y de la experiencia histórica²⁵.

Según Recaséns, la producción del derecho debe estar inspirada en la lógica de lo razonable²⁶. Como señala este jurista:

Ahora bien, el juez debe atenerse no tanto al texto de la ley —lo cual frecuentemente le llevaría a disparates o injusticias—, sino sobre todo y principalmente a las valoraciones positivas sobre las cuales la ley está inspirada — más o menos correctamente—, y aplicar esas mismas estimaciones al caso singular²⁷.

La lógica de lo razonable no sólo es aplicable por el juez, sino por cualquier productor del derecho como es el caso del legislador o de la autoridad administrativa. En todo caso, acepta una faceta creativa del derecho, manteniéndose dentro de la obediencia al orden jurídico²⁸. Estamos ante otra forma de la racionalidad del derecho, que va más allá de la aplicación literal de las normas, considerando un valor especial a los criterios de naturaleza valorativa.

2.4 LA ESCUELA DE OXFORD

Esta escuela está representada por Stephen Toulmin y su obra *Los usos de la argumentación*²⁹. Al igual que Viehweg y Perelman, nuestro autor trata de establecer una lógica distinta a la meramente deductiva³⁰. No obstante, existe un paralelo entre la lógica y la jurisprudencia y es la función crítica de la razón³¹. Es decir, para que un argumento se considere lo suficientemente sólido, debe resistir la crítica, los términos legales encuentran aquí su extensión natural.

De tal manera que, como señala Toulmin: “nuestro tema será la *prudencia*, no simplemente el *ius*, sino de manera más general de la *ratio*³²”. De esta manera, la racionalidad de Toulmin implica crear argumentos lo suficientemente claros como para poder ser criticados. Para cumplir con este objetivo, se toman en consideración las peculiaridades del discurso jurídico, que no tiene como punto de partida el uso de las proposiciones tradicionales en la lógica formal.

Para los efectos que aquí nos interesan, es importante distinguir entre datos y garantías. La base de las afirmaciones son los datos, las garantías la posibilidad que tenemos de hacer una justificación³³. La argumentación jurídica tiene mucho que ver en la forma como se justifican los hechos³⁴ e implica una maraña intrincada de datos y garantías.

Las garantías se basan en razones. No obstante, los hechos pueden interpretarse de diversas maneras, es decir, tener diferentes garantías. Esta idea nos explica la naturaleza dialógica del derecho. Así mismo, como se trata de un discurso práctico más que de naturaleza formal. La racionalidad implica, en consecuencia, no sólo el estar abierto a la crítica, sino también el poder justificarse de la mejor manera posible.

2.5 LA ESCUELA DE KIEL

La teoría más acabada, dentro de la racionalidad jurídica, es la de Robert Alexy en su *Teoría de la Argumentación Jurídica*³⁵ y en su *Teoría de los Derechos Fundamentales*³⁶. En esta aportación teórica, se ve el discurso jurídico como caso especial del discurso práctico general. Alexy, nos sugiere un grupo de reglas para la justificación interna y externa³⁷, pero también para utilizar la argumentación empírica, la argumentación dogmática, el uso de precedentes, los argumentos jurídicos especiales y los argumentos prácticos generales en el discurso jurídico³⁸. Estas reglas, como siempre nos señala Alexy, son reglas mínimas y de ninguna manera implican una aplicación exhaustiva de la racionalidad.

Adicionalmente, a la importancia de estas reglas, Alexy rescata de las normas morales su pretensión de corrección, misma que a su parecer se actualiza también en el derecho³⁹. Para lograrla, en su consideración deberán cumplirse, mínimamente, las reglas de racionalidad antes señaladas.

Pero, el contenido de racionalidad también se presenta en la ponderación ante la colisión de derechos fundamentales. En este caso, resulta importante la distinción que hace entre reglas y principios, tomando en consideración la estructura de los derechos fundamentales, y proponiendo, también para su aplicación, ciertas reglas de racionalidad⁴⁰.

Tanto en el uso de reglas para la justificación externa como para el caso de la ponderación, Alexy nos sugiere ciertas reglas de racionalidad. Pese a las múltiples críticas que esta teoría ha tenido, es indudable que su utilización ha sido muy importante en toda Latinoamérica. Parte de nuestra reflexión, precisamente, es saber que elementos propios de nuestros países pueden ser útiles para contribuir en una racionalidad jurídica.

3. RACIONALIDAD JURÍDICA Y ESTADO DEMOCRÁTICO

Ya había dicho Baruch Espinosa, que el Estado más poderoso y libre sería el que se rigiera por la razón⁴¹. La racionalidad jurídica toca todos los ámbitos de decisión del poder público: las iniciativas de ley, las resoluciones judiciales y los actos administrativos.

Como hemos podido apreciar, la argumentación jurídica nos ha sugerido ciertas reglas, las cuales garantizan un mínimo de racionalidad en el derecho. No obstante, las grandes interrogantes para nuestros países es saber si estas reglas bastan para consolidar las jóvenes democracias latinoamericanas.

Considero que la respuesta es no, que los juristas latinoamericanos debemos buscar, adicionalmente, aquellos elementos de racionalidad jurídica que atiendan a nuestra realidad social. Como ejemplo de ello tenemos nuestro estado actual de derechos humanos, nuestras instituciones, nuestras minorías y nuestra pobreza. No podemos aplicar las reglas de racionalidad jurídica propuestas en la teoría jurídica sin tomar en consideración estas variantes.

El acceso a la justicia sigue siendo una tarea pendiente en nuestros sistemas normativos. A través de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible afirmar que estamos avanzando en criterios de racionalidad jurídica propios para nuestra región. Un ejemplo de ello serían las resoluciones a favor de las comunidades indígenas en torno a sus propiedades y a la participación en el aprovechamiento de los recursos naturales. No obstante, existen problemas jurídicos que han sido poco explorados y que requieren de una mayor participación jurisdiccional y legislativa, también sólo como ejemplo mencionaríamos al medio ambiente, el urbanismo y la protección del patrimonio cultural.

Resulta relativamente sencillo señalar esta problemática, lo que ya no es tan fácil es proponer posibles alternativas para que la racionalidad jurídica latinoamericana haga su aporte al mundo jurídico. Evidentemente, no se trata de recrear el derecho occidental heredado por nuestro sistema Colonial, la idea es plantear algunas peculiaridades propias de nuestras sociedades. Sólo como ejemplo mencionaríamos el mínimo existencial propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán, acorde con la dignidad de las personas⁴². Evidentemente, para los países latinoamericanos la calidad de vida para garantizar una vida digna, desafortunadamente, parte de parámetros distintos. En consecuencia, nuestros tribunales deben trabajar sobre lo que se entendería por el mínimo vital. En México, el derecho a un mínimo vital se refiere a lo necesario para la supervivencia económica, así como todas aquellas condiciones necesarias para una existencia libre y digna⁴³.

Parte de estos criterios de racionalidad jurídica pueden ser proporcionados por las propias cartas constitucionales. En el caso de México, nuestra Constitución obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de *universalidad*, *interdependencia*, *indivisibilidad* y *progresividad*⁴⁴. Estos principios de derechos humanos aún están concretizando su contenido por medio de la discusión doctrinal y, más importante aún, por las resoluciones de la Suprema Corte. Es el mismo caso, del principio *pro per-*

**Francisco Javier
Dorantes Díaz**

Es Doctor en Derecho, profesor por oposición de "Argumentación Jurídica" en la Universidad Nacional Autónoma de México, servidor público especializado en derechos sociales, miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

sona, mismo que debe aplicarse como criterio hermenéutico en la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales⁴⁵.

Pero, sin ir tan lejos, considero que todavía nos hace falta definir los contenidos y alcances de los derechos humanos, principalmente, en lo que concierne a los derechos sociales. En este aspecto, nuestros criterios de racionalidad aún tienen mucho por decir.

CONCLUSIONES

Si bien la racionalidad jurídica ha sido uno de los temas más tratados por la teoría y la filosofía jurídica de nuestros tiempos, no es fácil determinar qué elementos pueden ser rescatados para nuestra realidad.

En el mismo sentido, tampoco resulta sencillo, establecer reglas de racionalidad jurídica propios para nuestros sistemas jurídicos. Tenemos grandes avances por medio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, también es importante el tratamiento dogmático que demos a algunos de estos temas, así como las resoluciones de nuestros tribunales.

Hoy, más que nunca, debemos estrechar lazos comunicantes entre las distintas comunidades jurídicas de Latinoamérica. Compartir nuestras experiencias, nuestros triunfos y fracasos, será fundamental para consolidar nuestra racionalidad jurídica y, en consecuencia, nuestras democracias.

REFERENCIAS

- 1 Este artículo fue originalmente presentado como ponencia en el Simposio Internacional de Filosofía del Derecho, denominado "Racionalidad en el Derecho", celebrado en la ciudad de Buenos Aires, los días 5, 6 y 7 de mayo del 2014.
- 2 Existe un excelente análisis sobre los distintos esfuerzos de racionalidad jurídica en nuestra época en Arthur Kaufmann (2007) *La filosofía del derecho en la posmodernidad*, Trad. Luis Villar Borda, 3era Ed., Editorial Temis, Bogotá, Colombia (Monografías Jurídicas, Núm. 7) p. 20 y ss.
- 3 *Ibidem.*, p. 25.
- 4 *Ibidem.*, p. 28.
- 5 *Ibidem.*, p.36.

- 6 Cfr. Luis Recaséns Siches (1980) *Nueva filosofía de interpretación del derecho*, 3era Ed., México, Editorial Porrúa, p. 277.
- 7 Cfr. Theodor Viehweg, *Tópica y jurisprudencia*, Pról. Eduardo García de Enterría, Trad. Luis Díez – Picazo Ponce de León, Madrid, Taurus, 1964, (Ensayistas, Núm. 39) p. 23.
- 8 Theodor Viehweg, *Tópica y filosofía del derecho*, Trad. Jorge M. Seña. Barcelona, Editorial Gedisa, 1991, (Colección Estudios Alemanes) p. 114.
- 9 *Ibidem.*, pp. 120 y ss.
- 10 Viehweg, *Tópica y jurisprudencia*, p. 56 y s.
- 11 Francisco Javier Dorantes Díaz, “La tónica”, en *Alegatos, Organo de Difusión del Departamento de Derecho. División de Ciencias Sociales y Humanidades*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1996, Trimestral, Número 32, (Enero – abril de 1996) p. 183.
- 12 *Loc. Cit.*
- 13 Viehweg, *Tópica y jurisprudencia*, pp. 129 y ss.
- 14 Viehweg, *Tópica y filosofía del derecho*, p. 127.
- 15 Chaim Perelman, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Trad. Luis Díez – Picazo, Madrid, Editorial Civitas, 1979, (Monografías) p. 9.
- 16 *Ibidem.*, pp. 10 y ss.
- 17 *Ibidem.*, p. 201.
- 18 *Ibidem.*, p. 203.
- 19 *Ibidem.*, p. 207.
- 20 *Ibidem.*, p. 209.
- 21 Sobre los temas de auditorio, persuasión y convicción debe verse Chaim Perelman y L. Olbrechts – Tyteca, *Tratado de la argumentación, La nueva retórica*, Trad. Julia Sevilla Muñoz, Madrid, Editorial Gredos, 1989, (Biblioteca Románica Hispánica; Manuales, Núm. 69), pp. 44 y ss.
- 22 Chaim Perelman, *Lógica Jurídica...*, p. 213.
- 23 *Ibidem.*, p. 233.
- 24 Luis Recaséns Siches, *Nueva filosofía de interpretación del derecho*, 3era Ed., México, Editorial Porrúa, 1980, pp. 287 y ss.
- 25 *Ibidem.*, p. 288.
- 26 Luis Recaséns Siches, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y Lógica “razonable”*, México, Fondo de Cultura Económica – Universidad Nacional Autónoma de México, 1971, p. 586.
- 27 *Ibidem.*, p.587.
- 28 *Loc.Cit.*
- 29 Ver de Stephen Toulmin, *Los usos de la argumentación*, Trad. María Morrás y Victoria Pineda, Barcelona, Ediciones Península, 2007, (Col. Atalaya; Núm. 264) 330 pp.
- 30 Manuel Ateiza, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, (Instituto de Investigaciones Jurídicas; Serie Doctrina Jurídica, Núm. 134) p. 81.
- 31 Toulmin, *Op.Cit.*, p. 25.
- 32 *Ibidem.*, p. 26.
- 33 *Ibidem.*, pp. 132 y ss.

- ³⁴ Atienza, *Op.Cit.*, p. 97.
- ³⁵ Robert Alexy, *Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, (Col. "El Derecho y la Justicia"; Núm. 14) 346 pp.
- ³⁶ Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 2ª Ed. Trad. Carlos Bernal Pulido, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, (Col. "El Derecho y la Justicia") 602 pp.
- ³⁷ Robert Alexy, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, pp. 214 y ss.
- ³⁸ *Ibidem.*, pp. 224 y ss.
- ³⁹ *Ibidem.*, pp. 208 y ss.
- ⁴⁰ Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, pp. 63 y ss.
- ⁴¹ Cfr. Antonio Truyol y Serra, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado. 2. Del Renacimiento a Kant*. 3 era Ed. Madrid, Alianza Universidad, 1988. (Col. "Alianza Universidad Textos"), p. 232.
- ⁴² Véase Rodolfo Arango, *Democracia Social. Un proyecto pendiente*, México, Editorial Fontamara, 2012, (Col. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política; Núm. 121) p.198.
- ⁴³ DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA". Décima Época. Núm. De Registro: 159820. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Tesis: P. VII/2013 (9ª). P. 136.
- ⁴⁴ Tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ⁴⁵ Segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy Robert (1989) *Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo. Ed. Centro de Estudios Constitucionales (Colección “El Derecho y la Justicia”; Núm. 14), Madrid, España.
- Alexy Robert (2007) *Teoría de los Derechos Fundamentales*. 2ª Ed. Trad. Carlos Bernal Pulido. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007. (Col. “El Derecho y la Justicia”), Madrid, España.
- Arango, Rodolfo (2012) *Democracia Social. Un proyecto pendiente*. Editorial Fontamara, (Col. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política; Núm. 121), México.
- Atienza Manuel (2011) *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2011. (Instituto de Investigaciones Jurídicas; Serie Doctrina Jurídica, Núm. 134), México.
- Dorantes Díaz, Francisco Javier (1996) “La tópic”. *Alegatos*. Número 32. (Enero – abril) *Órgano de Difusión del Departamento de Derecho. División de Ciencias Sociales y Humanidades*. México, Universidad Autónoma Metropolitana Trimestral, México.
- Kaufmann, Arthur (2007) *La filosofía del derecho en la posmodernidad*. Trad. Luis Villar Borda. 3 era Ed. Editorial Temis (Monografías Jurídicas, Núm. 7), Bogotá, Colombia.
- Perelman Chaim (1979) *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Trad. Luis Díez – Picazo. Editorial Civitas (Monografías), Madrid, España.
- Perelman, Chaim y Olbrechts-Tyteca, L. (1989) *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*. Trad. Julia Sevilla Muñoz. Editorial Gredos (Biblioteca Románica Hispánica; Manuales, Núm. 69), Madrid, España.
- Recaséns Siches, Luis (1971) *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y Lógica “razonable”*. Ed. Fondo de Cultura Económica – Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Recaséns Siches, Luis (1980) *Nueva filosofía de interpretación del derecho*. 3era Ed. Editorial Porrúa, México.
- Schwabe, Jürgen (2003) *Cincuenta años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*. Pról. Jan Woischnik. Trad. Marcela Anzola Gil. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez – Konrad – Adenauer – Stiftung, Bogotá, Colombia.
- Toulmin, Stephen. *Los usos de la argumentación*. Trad. María Morrás y Victoria Pineda. Ediciones Península, 2007. (Col. Atalaya; Núm. 264), Barcelona, España.
- Truyol y Serra, Antonio (1988) *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado. 2. Del Renacimiento a Kant*. 3 era Ed. Alianza Universidad, 1988. (Col. “Alianza Universidad Textos”), Madrid, España.
- Viehweg, Theodor (1991) *Tópica y filosofía del derecho*. Trad. Jorge M. Seña. Editorial Gedisa (Colección Estudios Alemanes), Barcelona, España.
- Viehweg, Theodor (1964) *Tópica y jurisprudencia*. Pról. Eduardo García de Enterría. Trad. Luis Díez – Picazo Ponce de León. (Ensayistas, Núm. 39), Ed. Taurus, Madrid, España.

